

Expediente N°
Sumilla: Recurso de Apelación

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO-ILAVE.

GUILLERMINA TICONA TICONA,
identificada con DNI. N° 02447713, con
domicilio para efecto de notificaciones en el
inmueble del Jr. Atahualpa S/n., de esta
ciudad, correo electrónico
justorodriguez0421@gmail.com celular
931207048, a Ud., respetuosamente digo:

Que, habiéndose expedido la Resolución
Directoral N° 000951-2024-DUGELEC., su fecha 19 de abril del 2024,
y notificada el día 14 de mayo del 2024, con la que no estoy
conforme, por lo que en virtud del presente escrito y dentro del plazo
legal establecido conforme al artículo 207 y 209 de la Ley del
Procedimiento Administrativo General, INTERPONGO RECURSO DE
APELACION en contra de la referida resolución que resuelve declarar
IMPROCEDENTE el pago de intereses legales de la Bonificación
Especial por Preparación de Clases, a efecto de que sea revocada
y/o se declare su nulidad por los siguientes fundamentos:

Justo V. Rodríguez Rodríguez
ABOGADO
CAP. 636

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- La recurrente he solicitado reintegros de la bonificación especial por preparación de clases, y mediante Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC., me ha reconocido la suma de S/. 33,147.78, sin intereses.

Segundo.- Motivo por el cual, nuevamente he recurrido a su Despacho solicitando el calculo de intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases, y su Despacho ha emitido la Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC., su fecha 19 de abril del 2024, por el cual declara IMPROCEDENTE el pago de intereses legales, estableciendo que ya se habría cancelado conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales, la misma que no es cierto.

Tercero.- Lamentablemente el día 14 de mayo del 2024, he sido notificada con la Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC., su fecha 19 de abril del 2024 , con la que no estoy conforme por contravenir la ley 25929 el cual en su artículo tercero establece: El interés legal sobre los montos adeudados por el Empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo su incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación del Empleador.

Justo V. Rodríguez Rodríguez
ABOGADO
CAP. 636

Cuarto.- Con la resolución impugnada se afecta mi derecho a la tutela administrativa, resultando perjudicada la recurrente, al declararse improcedente el pago de intereses legales.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

1.- Fundamentamos mi solicitud en lo dispuesto por el Art. 209 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General, que establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.- Art. IV., numerales 4.1 y 4.5 sobre el principio al debido procedimiento y a la verdad material.

3.- Art. 139 de la Constitución Política del Estado que prescribe acerca de la observancia del Debido Proceso.

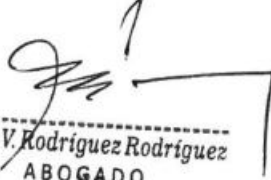
ANEXOS:

- 1.- Copia de mi Documento de Identidad.
- 2.- Copia de la Resolución impugnada.
- 3.- Copia de la Autografa.
- 4.- Constancia de Notificación.

POR TANTO:

Sírvase Acceder a mi solicitud declarando
fundada mi recurso de apelación y elevarse al Superior.

Ilave, 16 de mayo del 2024.



Justo V. Rodríguez Rodríguez
ABOGADO
CAP. 636





UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000951 -2024-DUGELEC

ILAVE,

19 ABR 2024



Visto, los expedientes N° 4447, 6017, 6016 y 7588-2024 de fecha 15 de abril del 2024 presentado por los administrados GUILLERMINA TICONA TICONA, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 026-2024-UGEELEC/OAJ. y demás documentación adjunta veinte (20) folios útiles;

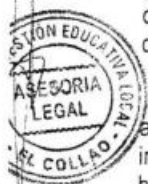
CONSIDERANDO:

Que, los administrados GUILLERMINA TICONA TICONA, ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL, JULIO ALFREDO GERARDO PALLARA ZUÑIGA y PATRICIO LOPEZ ARIAS, a través del expediente mencionado, solicita QUE SE LES RECONOCAN mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emito en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y uqe ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;



Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados, ante la UGEL el Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante ala resolución irredimible, la acumulación de los expedientes(...);

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés **es compensatorio** cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. **Es moratorio** cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera **los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago**; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago



Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencia iniciadas desde años anteriores m para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparia amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichosa montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha todo la deuda con la administrada;

Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habria sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así recae **IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.**

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, **GUILLERMINA TICONA TICONA, ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL, JULIO ALFREDO GERARDO PALLARA ZUÑIGA y PATRICIO LOPEZ ARIAS**, Opinión Lega N° 026-2024-UGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Monro
Tte. Casimiro Mamani Monro
(e) TECNICO ADMINISTRATIVO
UGELEC EL COLLAO

05 MAR 2024

4447 25
Rs 11:50

Sumilla : Solicita Calculo de intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, S/. 33,147.78.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

GUILLERMINA TICONA TICONA,
identificada con DNI N° 02447713, con domicilio real en la Av. Cuatro de Noviembre N° 2222 de la ciudad de Juliaca, y para efecto de notificaciones en el Jr. Atahualpa S/n., de esta ciudad, correo electrónico justorodriguez0421@gmail.com a Ud. respetuosamente digo:

I.- PETITORIO.-

Que, solicito el Cálculo de intereses legales, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación que asciende a S/. 33,147.78, a partir del 1 de febrero de 1991 hasta la fecha de su pago.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.- Su Despacho ha emitido la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC., su fecha 14 de noviembre del 2018, por el cual me reconoce devengados de la bonificación especial por preparación de clases, ascendente a S/. 33,147.78, sin intereses, como se aprecia de la resolución indicada.

2.- La Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC., ha sido judicializado ante el Juzgado Civil de Puno, emitiéndose sentencia ordenando se pague la suma de S/. 33,147.78 por concepto de la bonificación especial por preparación de clases.

4.- La suma de S/. 33,147.78 por concepto de la bonificación especial por preparación de clases, es un adeudo del Empleador que genera interés legal a partir del día siguiente en que se produjo su incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

- 1.- El Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212) señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
- 2.- El Art. 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado-Decreto Supremo N° 19-90-ED., señala que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
- 3.- Art. 26 de la Constitución Política del Estado que expresa que los derechos son irrenunciables.
- 4.- Estando a lo dispuesto por el DL. 25920 el cual en su artículo tercero establece a la letra: "El interés legal sobre los montos adeudados por el Empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación del Empleador.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS.

- 1.- Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC., su fecha 14 de noviembre del 2018.

Justo V. Rodríguez Rodríguez
ABOGADO
CAP. 636

2.- Sentencia, 719-2020-CA-JTT2S, contenida en la resolución N° 03 su fecha 30 de diciembre del 2020, que ordena se me pague la bonificación especial por preparación de clases.

3.- Sentencia de vista contenida en la resolución N° 08-2021 su fecha 24 de setiembre del 2021, que confirma la sentencia de primera instancia, con lo que adquiere la cualidad de consentida.

ANEXOS:

1.- DNI.

2.- Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC.

3.- Hoja de liquidación.

4.- Resolución Directoral N° 0366-DZE0-01, de nombramiento.

5.- Resolución Directoral N° 000479-2015-DUGELEC., de cese.

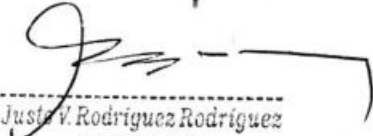
6.- Sentencia.

7.- Sentencia de Vista.

POR LO EXPUESTO.

A Ud., solicito acceder.

Ilave, 05 de marzo del 2024.


Justo V. Rodríguez Rodríguez
ABOGADO
CAP. 636





RESOLUCION DIRECTORAL N° 0001667 -2018-DUGELE

Ilave, 14 NOV 2018

VISTO: Los expedientes N° 12718, 13787, 13818, 5148, 13793, 5580, 10768, 5171, 12520 y 9830-2018; "Anexo 01 - Relación de Profesores cesantes beneficiarios del devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación sin sentencia judicial"; 09 Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Informe N° 005-2018-ME-DREP-UGELEC/AGA/OPER/RCPC, y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de Profesores o Docentes cesantes de la UGEL El Collao SONIA LUZ RAMOS GONZALES y otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes de visto presentados en forma individual por los administrados SONIA LUZ RAMOS GONZALES, ANTERO DANIEL SARAVIA FLORES, HILDA RUBILA VELASQUEZ DE SARAVIA, GUILLERMINA TICONA TICONA, FRANCISCA ANAHUA DE CHINO en representación de su finado esposo JUAN CHINO CABRERA, JUAN ALBERTO SANCHEZ VALDEZ, MERCEDES ELENA CHUQUIMIA RIVERA en representación de su finado esposo LUZGARDO ANTEZANA BUSTINZA, MARITZA MATILDE ATENCIO TAPIA y JUAN REMIGIO FRANCO CHAMBILLA; solicitan el reconocimiento para pago del devengado adeudado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto el Responsable de Cálculos de Preparación de Clases de la Oficina de Recursos Humanos - Planillas, evacua informe sobre el cálculo realizado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, señalando que el mismo consta de 09 profesores cesantes que presentaron sus expedientes para hacer sus cálculos del devengado de la bonificación por preparación de clases, los mismos que fueron refrendados con sus boletas de pago; al mismo que acompaña el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores cesantes a quienes se les adeuda montos por el beneficio mencionado, sus respectivos DNIs y el monto calculado, así mismo se acompaña sus respectivos Cálculos de Devengado de Preparación de Clases en forma individual de cada docente, firmados por el Especialista en Recursos Humanos - Planillas y la Responsable de cálculos por Preparación de clases de la UGEL El Collao;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 158 concordante con el Art. 125 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ...". En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos

constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva, esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado" ... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 hasta el cese del docente o durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012) dependiendo de la situación de maestro; conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por la responsable de cálculos de BONESP y Remuneraciones - Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 30693; O.R. N° 001-2012-GRP-CRP; D.S. N° 011-2012-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.S. N° 203-2002-ED; R.M. N° 0657-2017-MINEDU; D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signadas por los interesados, en el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 158 concordante con el Art. 125 de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°. - RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente y con las deducciones pagadas, a favor de los PROFESORES CESANTES mencionados en el cuadro denominado como "Anexo N° 01 - Relación de Profesores cesantes beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que se genera en mérito al Informe de visto, Anexo N° 01 y cálculos de devengados remitido por la Responsable de Cálculos de Preparación de Clases y Especialista en Remuneraciones de la Oficina de Remuneraciones - Planillas de la UGEL El Collao:

ANEXO 01
RELACIÓN DE PROFESORES CESANTES BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN SIN SENTENCIA JUDICIAL

N°	EXP.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO ADEUDADO	PERIODO DE CÁLCULO	OBS.
01	12718-2018	RAMOS GONZALES, SONIA LUZ	01785619	S/. 47,642.25	Feb. 1991 - Set. 2012	
02	13787-2018	SARAVIA FLORES, ANTERO DANIEL	01285841	S/. 9,702.58	Mar. 1991 - Oct. 1998	
03	13818-2018	VELASQUEZ DE SARAVIA, HILDA RUBILA	01838828	S/. 9,982.69	Feb. 1991 - Oct. 1998	
04	5148-2018	TICONA TICONA, GUILLERMINA	02447713	S/. 33,147.78	Feb. 1991 - Nov. 2012	
05	13793-2018	ANAHUA DE CHINO, FRANCISCA	01796942	S/. 57,685.84	Feb. 1991 - Nov. 2012	TITULAR FALLECIDO: JUAN CHINO CABRERA
06	5580-2018	SANCHEZ VALDEZ, JUAN ALBERTO	01783852	S/. 70,236.96	Feb. 1991 - Nov. 2012	
07	5171-2018	CHUQUIMIA RIVERA, MERCEDES ELENA	01223579	S/. 45,994.64	Feb. 1991 - Feb. 2010	TITULAR FALLECIDO: LUZGARDO ANTEZANA BUSTINZA
08	12620-2018	ATENCIO TAPIA, MARITZA MATILDE	01861873	S/. 60,061.16	Feb. 1991 - Nov. 2012	
09	9830-2018	FRANCO CHAMBILLA, JUAN REMIGIO	01838037	S/. 58.20	Feb. 1991 - Ago. 1991	
TOTAL				S/. 396,997.58		

ARTÍCULO 3°. - IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores cesantes a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el artículo 2° de la parte resolutive de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; ENCARGANDO a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4°. - PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el artículo 2° de la parte resolutive de la presente, se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego - Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°. - NOTIFICAR a los administrados, así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CORRESPONDIENTES.

Israel R. Flores Maquera
(B) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

UGEL EL COLLAO
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
73 NOV 2013

CHDUGEL-EC
LCP/DA
RCC/DA
RMC/DA
Proy. Res. 10/11

31 ENE 2020

Prof. Israel R. Flores Maquera
EL DATARIO

CALCULO DEL DEVENGADO DE PREPARACION DE CLASES

APELLIDOS Y NOMBRES

TICONA TICONA GUILLERMINA

DNI

02447713

CARGO ACTUAL

PROFESORA DE AULA

E-XP

6244 2012

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
1991	ENERO	41.76	12.53	0.00	12.53
	FEBRERO	41.71	12.51	0.00	12.51
	MARZO	72.07	21.62	0.00	21.62
	ABRIL	73.39	22.02	0.00	22.02
	MAYO	63.32	19	0.00	19
	JUNIO	56.89	17.07	0.00	17.07
	JULIO	124.15	37.25	0.00	37.25
	AGOSTO	90.28	27.08	0.00	27.08
	SEPTIEMBRE	94.73	28.42	0.00	28.42
	OCTUBRE	92.51	27.75	0.00	27.75
	NOVIEMBRE	127.01	38.1	0.00	38.1
	DICIEMBRE	166.94	50.08	0.00	50.08
1992	ENERO	109.81	32.94	0.00	32.94
	FEBRERO	109.77	32.93	0.00	32.93
	MARZO	109.71	32.91	0.00	32.91
	ABRIL	128.86	38.66	0.00	38.66
	MAYO	128.86	38.66	0.00	38.66
	JUNIO	128.86	38.66	0.00	38.66
	JULIO	200.86	60.26	0.00	60.26
	AGOSTO	128.86	38.66	0.00	38.66
	SEPTIEMBRE	188.86	56.66	0.00	56.66
	OCTUBRE	188.86	56.66	0.00	56.66
	NOVIEMBRE	188.86	56.66	0.00	56.66
	DICIEMBRE	188.86	56.66	0.00	56.66
1993	ENERO	188.86	56.66	0.00	56.66
	FEBRERO	188.86	56.66	0.00	56.66
	MARZO	188.86	56.66	0.00	56.66
	ABRIL	188.86	56.66	0.00	56.66
	MAYO	248.86	74.66	0.00	74.66
	JUNIO	248.86	74.66	0.00	74.66
	JULIO	248.86	74.66	0.00	74.66
	AGOSTO	248.86	74.66	0.00	74.66
	SEPTIEMBRE	248.86	74.66	0.00	74.66
	OCTUBRE	308.86	92.66	0.00	92.66
	NOVIEMBRE	248.86	74.66	0.00	74.66
	DICIEMBRE	248.86	74.66	0.00	74.66
1994	ENERO	248.86	74.66	0.00	74.66
	FEBRERO	248.86	74.66	0.00	74.66
	MARZO	248.86	74.66	0.00	74.66
	ABRIL	333.86	100.16	0.00	100.16
	MAYO	333.86	100.16	0.00	100.16
	JUNIO	333.86	100.16	0.00	100.16
	JULIO	333.86	100.16	0.00	100.16
	AGOSTO	338.86	101.66	0.00	101.66
	SEPTIEMBRE	338.86	101.66	0.00	101.66
	OCTUBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
	NOVIEMBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
	DICIEMBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
1995	ENERO	453.86	136.16	0.00	136.16
	FEBRERO	453.86	136.16	0.00	136.16
	MARZO	453.86	136.16	0.00	136.16
	ABRIL	453.86	136.16	0.00	136.16
	MAYO	453.86	136.16	0.00	136.16
	JUNIO	453.86	136.16	0.00	136.16
	JULIO	453.86	136.16	0.00	136.16
	AGOSTO	453.86	136.16	0.00	136.16
	SEPTIEMBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
	OCTUBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
	NOVIEMBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
	DICIEMBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
1996	ENERO	453.86	136.16	0.00	136.16
	FEBRERO	453.86	136.16	0.00	136.16
	MARZO	453.86	136.16	0.00	136.16
	ABRIL	453.86	136.16	0.00	136.16
	MAYO	453.86	136.16	0.00	136.16
	JUNIO	453.86	136.16	0.00	136.16
	JULIO	453.86	136.16	0.00	136.16
	AGOSTO	453.86	136.16	0.00	136.16
	SEPTIEMBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
	OCTUBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
	NOVIEMBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
	DICIEMBRE	453.86	136.16	0.00	136.16
					6,199.93
1997	ENERO	526.49	157.95	23.52	134.43
	FEBRERO	526.49	157.95	23.52	134.43
	MARZO	526.49	157.95	23.52	134.43
	ABRIL	526.49	157.95	23.52	134.43
	MAYO	526.49	157.95	23.52	134.43
	JUNIO	526.49	157.95	23.52	134.43
	JULIO	526.49	157.95	23.52	134.43
	AGOSTO	610.73	183.22	23.52	159.7
	SEPTIEMBRE	610.73	183.22	23.52	159.7
	OCTUBRE	610.73	183.22	23.52	159.7
	NOVIEMBRE	610.73	183.22	23.52	159.7
	DICIEMBRE	610.73	183.22	23.52	159.7
1998	ENERO	610.73	183.22	23.52	159.7
	FEBRERO	610.73	183.22	23.52	159.7
	MARZO	810.73	243.22	23.52	219.7
	ABRIL	810.73	243.22	23.52	219.7
	MAYO	810.73	243.22	23.52	219.7
	JUNIO	810.73	243.22	23.52	219.7
	JULIO	810.73	243.22	23.52	219.7
	AGOSTO	810.73	243.22	23.52	219.7
	SEPTIEMBRE	810.73	243.22	23.52	219.7
	OCTUBRE	810.73	243.22	23.52	219.7
	NOVIEMBRE	810.73	243.22	23.52	219.7
	DICIEMBRE	810.73	243.22	23.52	219.7
1999	ENERO	610.73	183.22	23.52	159.7
	FEBRERO	610.73	183.22	23.52	159.7
	MARZO	610.73	183.22	23.52	159.7
	ABRIL	708.45	212.54	23.52	189.02
	MAYO	708.45	212.54	23.52	189.02
	JUNIO	708.45	212.54	23.52	189.02
	JULIO	708.45	212.54	23.52	189.02
	AGOSTO	1,122.34	336.7	23.52	313.18
	SEPTIEMBRE	830.14	249.04	23.52	225.52
	OCTUBRE	830.14	249.04	23.52	225.52
	NOVIEMBRE	830.14	249.04	23.52	225.52
	DICIEMBRE	830.14	249.04	23.52	225.52
2000	ENERO	830.14	249.04	23.52	225.52
	FEBRERO	830.14	249.04	23.52	225.52
	MARZO	830.14	249.04	23.52	225.52
	ABRIL	830.14	249.04	23.52	225.52
	MAYO	830.14	249.04	23.52	225.52
	JUNIO	830.14	249.04	23.52	225.52
	JULIO	830.14	249.04	23.52	225.52
	AGOSTO	830.14	249.04	23.52	225.52
	SEPTIEMBRE	830.14	249.04	23.52	225.52
	OCTUBRE	830.14	249.04	23.52	225.52
	NOVIEMBRE	830.14	249.04	23.52	225.52
	DICIEMBRE	830.14	249.04	23.52	225.52
2001	ENERO	830.14	249.04	23.52	225.52
	FEBRERO	830.14	249.04	23.52	225.52
	MARZO	830.14	249.04	23.52	225.52
	ABRIL	830.14	249.04	23.52	225.52
	MAYO	830.14	249.04	23.52	225.52
	JUNIO	830.14	249.04	23.52	225.52
	JULIO	830.14	249.04	23.52	225.52
	AGOSTO	830.14	249.04	23.52	225.52
	SEPTIEMBRE	880.08	264.02	23.52	240.5
	OCTUBRE	880.08	264.02	23.52	240.5
	NOVIEMBRE	880.08	264.02	23.52	240.5
	DICIEMBRE	880.08	264.02	23.52	240.5
2002	ENERO	880.14	264.04	23.52	240.52
	FEBRERO	880.08	264.02	23.52	240.5
	MARZO	880.08	264.02	23.52	240.5
	ABRIL	880.08	264.02	23.52	240.5
	MAYO	880.08	264.02	23.52	240.5
	JUNIO	880.08	264.02	23.52	240.5
	JULIO	880.08	264.02	23.52	240.5
	AGOSTO	880.08	264.02	23.52	240.5
	SEPTIEMBRE	880.08	264.02	23.52	240.5
	OCTUBRE	880.08	264.02	23.52	240.5
	NOVIEMBRE	880.08	264.02	23.52	240.5
	DICIEMBRE	880.08	264.02	23.52	240.5
					15,064.77

CALCULO DEL DEVENGADO DE PREPARACION DE CLASES

APELLIDOS Y NOMBRES :
CARGO ACTUAL :

TICONA TICONA GUILLERMINA
PROFESORA DE AULA

DNI : 02447713
EXP. : 6244 2012

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2003	ENERO	880.08	264.02	23.52	240.5
	FEBRERO	880.08	264.02	23.52	240.5
	MARZO	880.08	264.02	23.52	240.5
	ABRIL	880.08	264.02	23.52	240.5
	MAYO	880.08	264.02	23.52	240.5
	JUNIO	880.08	264.02	23.52	240.5
	JULIO	880.08	264.02	23.52	240.5
	AGOSTO	980.08	294.02	23.52	270.5
	SEPTIEMBRE	980.08	294.02	23.52	270.5
	OCTUBRE	980.08	294.02	23.52	270.5
	NOVIEMBRE	980.08	294.02	23.52	270.5
	DICIEMBRE	980.08	294.02	23.52	270.5
2004	ENERO	880.14	264.04	23.52	240.52
	FEBRERO	1,080.08	324.02	23.52	300.5
	MARZO	980.08	294.02	23.52	270.5
	ABRIL	980.08	294.02	23.52	270.5
	MAYO	980.08	294.02	23.52	270.5
	JUNIO	1,050.08	315.07	23.52	291.5
	JULIO	1,050.08	315.02	23.52	291.5
	AGOSTO	1,095.08	328.52	23.52	305
	SEPTIEMBRE	1,095.08	328.52	23.52	305
	OCTUBRE	1,095.08	328.52	23.52	305
	NOVIEMBRE	1,095.08	328.52	23.52	305
	DICIEMBRE	1,250.08	375.02	23.52	351.5
2005	ENERO	1,095.08	328.52	23.52	305
	FEBRERO	1,095.08	328.52	23.52	305
	MARZO	1,095.08	328.52	23.52	305
	ABRIL	1,095.08	328.52	23.52	305
	MAYO	1,095.08	328.52	23.52	305
	JUNIO	1,095.08	328.52	23.52	305
	JULIO	1,165.08	349.52	23.52	326
	AGOSTO	1,165.08	349.52	23.52	326
	SEPTIEMBRE	1,165.08	349.52	23.52	326
	OCTUBRE	1,195.11	358.53	23.52	335.01
	NOVIEMBRE	1,195.11	358.53	23.52	335.01
	DICIEMBRE	1,195.11	358.53	23.52	335.01
2006	ENERO	1,195.11	358.53	23.52	335.01
	FEBRERO	1,195.11	358.53	23.52	335.01
	MARZO	1,195.11	358.53	23.52	335.01
	ABRIL	1,195.11	358.53	23.52	335.01
	MAYO	1,195.11	358.53	23.52	335.01
	JUNIO	1,195.11	358.53	23.52	335.01
	JULIO	1,244.11	373.23	23.52	349.71
	AGOSTO	1,244.11	373.23	23.52	349.71
	SEPTIEMBRE	1,288.61	386.58	23.52	363.06
	OCTUBRE	1,289.61	386.88	23.52	363.36
	NOVIEMBRE	1,289.61	386.88	23.52	363.36
	DICIEMBRE	1,289.61	386.88	23.52	363.36
2007	ENERO	1,306.81	392.04	23.52	368.52
	FEBRERO	1,306.81	392.04	23.52	368.52
	MARZO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	ABRIL	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MAYO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JUNIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JULIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	AGOSTO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	SEPTIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	OCTUBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	NOVIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	DICIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
2008	ENERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	FEBRERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MARZO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	ABRIL	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MAYO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JUNIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JULIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	AGOSTO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	SEPTIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	OCTUBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	NOVIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	DICIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
					23,375.69

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2009	ENERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	FEBRERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MARZO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	ABRIL	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MAYO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JUNIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JULIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	AGOSTO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	SEPTIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	OCTUBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	NOVIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	DICIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
2010	ENERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	FEBRERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MARZO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	ABRIL	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MAYO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JUNIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JULIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	AGOSTO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	SEPTIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	OCTUBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	NOVIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	DICIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
2011	ENERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	FEBRERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MARZO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	ABRIL	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MAYO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JUNIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JULIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	AGOSTO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	SEPTIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	OCTUBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	NOVIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	DICIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
2012	ENERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	FEBRERO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MARZO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	ABRIL	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	MAYO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JUNIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	JULIO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	AGOSTO	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	SEPTIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	OCTUBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	NOVIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
	DICIEMBRE	1,305.15	391.55	22.46	369.09
					17,716.32

TUENTE: Planillas de pago contrastado con boletas de pago

**COSTO TOTAL DEL CALCULO DEL
DEVENGADO DE PREPARACION DE
CLASES (DEUDA PRESUNTA)**

62,356.71

OBSERVACIONES: Para el cálculo de devengados se saca el 30% de la Remuneración Integral y se resta el monto que fue pagado, y de este modo se obtiene la deuda presunta.

II AVE, AGOSTO DEL 2013

RESOLUCION DIRECTORAL No 0300 DZEO 01

PUNO, 17 JUN. 1981

Visto los documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que en los diferentes Centros Educativos del ámbito de la jurisdicción de la Zona de Educación No 01 de ORDEPUNO-- se encuentran plazas vacantes en I y II Ciclos de Educación -- Básica Regular y Educación Inicial;

Que en aplicación del Art. 62 del D.L. 22375 Ley del Magisterio, es conveniente cubrir dichas plazas con los trabajadores que se indica en la presente resolución, con la finalidad de garantizar el normal desarrollo de las actividades Educativas en el presente año escolar;

Estando a lo informado por la Oficina de Personal y lo opinado por la Sub-Dirección Zonal de Educación; y

De conformidad con el Art. 27 del D.L. 22417 Orgánica del Sector Educación; Art. 62 del D.L. No-22375; R.M. No 0527-- 80-ED; R.M. 302-79-ED; D.L. 22404 Ley General de Remuneraciones.

SE RESUELVE:

NOMINAR INTERINAMENTE, a los docentes que a continuación se indica en la presente resolución.

- 1º.- A don René Ismael DEMA MELODIAS, sin C.M.
- | | |
|-------------------------------|--|
| CARGO | : Profesora de aula |
| TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. | : 5to Año de Educ. Sec. Común |
| GRADO Y SUB-GRADO-JOR. LAB. | : IV-4 (30 horas) |
| CENTRO DE TRABAJO | : C.E. No 70313 |
| LUGAR PROV. Y REC. | : Tarma Tarma, Chucuito- 15 |
| PLAZA VACANTE Y MOTIVO | : Por Conclusión de servicios de don Teodoro YANARICO FLORES |
| VIGENCIA | : A partir del 3 de Junio de 1981. |
- 2º.- A don: Mario MENDOZA TITO, Sin C.M.
- | | |
|-------------------------------|---|
| CARGO | : Profesor de aula |
| TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. | : 5to Año de Educ. Sec. Común |
| GRADO Y SUB-GRADO-JOR. LAB. | : IV-4 (30 horas) |
| CENTRO DE TRABAJO | : C.E. No 70302 |
| LUGAR PROV. Y REC. | : Canahuayto-Chucuito-NEC.04 |
| PLAZA VACANTE Y MOTIVO | : Por conclusión de servicios del mismo trabajador. |
| VIGENCIA | : A partir del 05 de mayo de 1981. |

3°.- A don: Juan RAMOS CONDORI, Sin C.M.

CARGO : Profesor de aula
TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : Con Certificado del I.N.C. Es-
pecialidad Artes Plasticas
GRADO Y SUB-GRADO-JOR.LAB. : IV-4 (30 horas)
CENTRO DE TRABAJO : C.E. N° 70312
LUGAR PROV. Y NEC. : Huanucollo-Chucuito-NEC.04
PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Por reasignación de don: Car-
los Florencio PINAZO MACHI.
VIGENCIA : A partir del 21 de Mayo de -
1981.

4°.- A don: Octavio TORRES GALINDO, Sin C.M.

CARGO : Director
TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : 5to Año de Educ. Sec. Común
GRADO Y SUB-GRADO-JOR.LAB. : IV-3 (40 horas)
CENTRO DE TRABAJO : C.E. N° 70062
LUGAR PROV. Y NEC. : Juncal-Puno-NEC.11
PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Por reasignación de don: Do-
mingo ZURITA ESCOBAR.
VIGENCIA : A partir del 1° de junio de --
1981.

5°.- A doña: Lidia Dionisia CHAMBILLA DAMIAN, Sin CM.

CARGO : Profesora de aula
TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : 5to Año de Educ. Sec. Común
GRADO Y SUB-GRADO-JOR.LAB. : IV-4 (30 horas)
CENTRO DE TRABAJO : C.E. N° 70128
LUGAR PROV. Y NEC. : Jilacatura-Chucuito-NEC.13
PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Cese voluntario de don: Corne-
lio FLORES HUALLPES.
VIGENCIA : A partir del 29 de Mayo de 1981.

6°.- A don: [REDACTED], Sin C.M.

CARGO : Profesora de aula
TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : Con certificado de la Escuela-
Regional de Educ. Artística.
GRADO Y SUB-GRADO-JOR.LAB. : IV-3 (25 horas)
CENTRO DE TRABAJO : CEI. Santa Rosa de Juli
LUGAR PROV. Y NEC. : Santa Rosa de Juli-Chucuito-
NEC.14.
PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Por conclusión de servicios de-
doña: Victoria NEYRA ALANOCA.
VIGENCIA : A partir del 06 de mayo de 1981.

7°.- A don: Jesús Teófilo VILCA QUISPE, Sin C.M.

CARGO : Profesor de aula
TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : 5to Año de Educ. Sec. Técnica
GRADO Y SUB-GRADO-JOR.LAB. : IV-4 (30 horas)
CENTRO DE TRABAJO : C.E. N° 70625
LUGAR PROV. Y NEC. : Isla Suana-Chucuito-NEC.17
PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Por conclusión de servicios del
mismo servidor.
VIGENCIA : A partir del 12 de mayo de 1981.

8°.- A don: Enrique VILCA MAQUERA, Sin C.M.
 CARGO : Profesor de aula
 TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : 5to año de Educ. Sec. Común
 GRADO Y SUB-GRADO-JOR. L.A.D. : IV-4 (30 horas)
 CENTRO DE TRABAJO : C.E. N° 70254
 LUGAR PROV. Y NEC. : Lajo Pavita-Chucuito-NEC.15
 PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Por conclusión de servicios de
 mismo trabajador
 VIGENCIA : A partir del 9 de mayo de 1981.

9°.- A don: Abilio Pedro MAMANI RODRIGUEZ, Sin CM.
 CARGO : Profesor de aula
 TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : Con estudios en la Esc. Reg. de
 GRADO Y SUB-GRADO-JOR. L.A.D. : Educ. Art. Artes Plásticas
 CENTRO DE TRABAJO : IV-4 (30 horas)
 LUGAR PROV. Y NEC. : C.E. N° 70195
 PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Huapaca Santiago-Chucuito-NEC.10
 VIGENCIA : Por conclusión de servicios de
 don: CORNEJO POMA
 : A partir del 4 de mayo de 1981.

10°.- A doña: Nélida QUISPE L. UREANO, Sin C.M.
 CARGO : Profesora de aula
 TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : Con estudios concluidos en la
 GRADO Y SUB-GRADO-JOR. L.A.D. : AREA Area profesional de Música
 CENTRO DE TRABAJO : IV-4 (30 horas)
 LUGAR PROV. Y NEC. : C.E. N° 70274
 PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Challapampa-Chucuito-NEC.04
 VIGENCIA : Por conclusión de servicios de
 la misma trabajadora
 : A partir del 6 de mayo de 1981

11°.- A doña: Madeline ORTEGA VILLASECA, Sin C.M.
 CARGO : Profesor de aula
 TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : 5to Año de Educ. Sec. Común
 GRADO Y SUB-GRADO-JOR. L.A.D. : IV-4 (30 horas)
 CENTRO DE TRABAJO : C.E. N° 70020
 LUGAR PROV. Y NEC. : Yaguna-NEC.06
 PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Por conclusión de servicios de la
 misma trabajadora
 VIGENCIA : A partir del 30 de abril de 1981.

12°.- A don: Jorge Diego FLORES QUISPE, Sin C.M.
 CARGO : Profesor de aula
 TITULO Y/O GRADO DE INSTRUCC. : Con Sexto Semestre en la ESEP.
 GRADO Y SUB-GRADO-JOR. L.A.D. : IV-4 (30 horas)
 CENTRO DE TRABAJO : C.E. N° 70262
 LUGAR PROV. Y NEC. : Alto Ayrihuas-Chucuito-NEC 04
 PLAZA VACANTE Y MOTIVO : Por reasignación de don: Lucio
 CHURA CHURA.
 VIGENCIA : A partir del 23 de mayo de 1981.
 Aféctese a la Partida 01.01; Programa 3102; Sub-Programa
 03.4, 02; Actividad 02 Zona de Educación N° 01-DRE-ORDEPUNO: -
 Pliego 31 del Presupuesto Anual Vigente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ANILAL GUILLEN CONDERO
 Director de Programa Sectorial II
 Zona de Educación N° 01-ORDEPUNO

JCP/JA-III
 HAA/ESP-II
 JAD/TAP-I
 234-81

LO QUE TRANSCRIBO A UD
 PARA SU CONOCIMIENTO Y
 FINES CONSIGUIENTES.
 JEFE
 Asesor
 PUNO
 Oficina de Personal



Cesantia



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000479 -2015-DUGELEC

ILAVE, 03 MAR 2015

VISTO, el expediente N° 06871 de fecha 04 de julio del 2013, que se adjunta en cuarenta y ocho (48) folios útiles, sobre pensión definitiva dentro de los alcances del D.L. N° 20530;

CONSIDERANDO:

Que, doña: **GUILLERMINA TICONA TICONA**, solicita su pensión completa por haber desempeñado en el cargo de Profesora de Aula de la Institución Educativa Inicial N° 304 de Ilave, ubicada en el cuarto nivel magisterial de la Ley N° 24029, con una jornada laboral de 30 horas;

Que, según **Resolución Directoral N° 0710** de fecha 18 de julio de 1980, en la cual se resuelve **RECONOCER PARA EFECTOS DE PAGO(Contrato)** en el tercer numeral a la profesora **GUILLERMINA TICONA TICONA**, en el C.E. 70129 de Lacachi - Chucuito a partir del 16 de mayo hasta la finalización del año escolar de 1980;



Que, según **Resolución Directoral N° 0366-DZEO-01**, de fecha 17 de junio de 1981, se resuelve: Nombrar Interinamente en el numeral 6° a la profesora **Guillermina TICONA TICONA** en el cargo de profesora de aula en el CEI. Santa Rosa de Juli a partir del 06 de mayo de 1981;

Que, según **Resolución Directoral N° 0288-DUSEIJ** de fecha 18 de julio de 1995, en la cual se resuelve **INCORPORAR**, a los alcances del Decreto Ley N° 20530, descontándosele los adeudos correspondientes;

Que, por Resolución Directoral N° 0287-DUSEIJ de fecha 18 de julio de 1995, se resuelve OTORGAR Bonificación Personal en el 20% (10 años) al 22 de setiembre de 1990; por Resolución Directoral N° 3437-DREP de fecha 24 de setiembre de 1996, se resuelve OTORGAR Remuneración Personal en el 30% (15 años) al 22 de setiembre de 1995; por R.D. N° 1315 DREP de fecha 19 de febrero del 2001, se resuelve OTORGAR Remuneración Personal al 40% (cuarto quinquenio - 20 años) al 22 de setiembre del 2000; por RD. N° 1006-DUGELEC de fecha 05 de octubre del 2005 se resuelve OTORGAR Remuneración Personal al 50% (quinto quinquenio - 25 años) al 22 de setiembre del 2005; por RD. N° 1215-2010-DUGELEC de fecha 26 de noviembre del 2010 se resuelve OTORGAR Remuneración Personal en el 60% (sexto quinquenio - 30 años) al 22 de setiembre del 2010;



Que, de conformidad al artículo 16° del Decreto Ley N° 20530, el trabajador tiene derecho a percibir pensión al cumplir 15 años los varones y 12 años y medio las mujeres, regulándose sobre un tiempo de servicio máximo de 30 o 25 años de servicios, para varones y damas según corresponda;

Que, con las constancias de Pagos y Haberes y Descuentos que obra en autos y las resoluciones antes mencionadas, el informe escalafonario correspondiente, se acredita el tiempo de servicios pensionables de 32 años, 09 meses y 14 días de servicios oficiales al 01 de marzo del 2013;

Que, según la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, en el Artículo 1, segundo párrafo se determina lo siguiente: " En tal sentido, las entidades a que se refiere el párrafo anterior que mantienen la función de pago de los derechos pensionarios, y no la ONP, son las responsables de pronunciarse respecto de las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo del monto de las misma, los descuentos y/o las retenciones que se efectúen sobre éstas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otros"; asimismo dentro de la misma norma, en el artículo 7.- de la Pensión Provisional se indica: "De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1° de la presente Resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con la normatividad aplicable";

Estando a lo actuado por el responsable de Remuneraciones y Pensiones, lo proveído por el Especialista en Administración de Personal, y Jefatura del Área de Administración, el Jefe del Área de Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao;



De conformidad con la Constitución Política del Perú, Leyes 25044, 24029, modificado por la Ley 25212; Leyes 29951, 28449, 27444, D.L. Nros. 20530 25762 y su modificatoria 26510, D.S. Nros. 048-2004-EF, 019-90-ED, 051-91-PCM, 002-96-ED y 015-2002, R.S. 002-2002-ED, Sent. Trib. Const. Exp. N° 050-2004-AI/TC; 051-2004-AI/TC; 004-2005-PI/TC; 007-2005-PI/TC; 009-2005-PI/TC;

SE RESUELVE:

Artículo 1° OTORGAR, Pensión de Cesantía COMPLETA al 100%, a doña **GUILLERMINA TICONA TICONA**, C. M. N° 1002447713, DNI. N° 02447713, fecha de nacimiento 25 de junio de 1952, en base a más de treinta (30) años, en el cargo de Profesora de Aula, con cuarto nivel magisterial de la Ley N° 24029, jornada laboral de 30 horas, **a partir del 01 de marzo del 2013**, reconociéndose más de treinta (30) años, pensionables en el régimen del Decreto Ley N° 20530; discriminado en la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DE LA PENSION

a) DATOS DEL SERVIDOR

APELLIDOS Y NOMBRES CODIGO MODULAR	TITULO	TIPO DE PENSION Y SEXO	FECHA DE CESE
TICONA TICONA GUILLERMINA 1002447713	PROFESORA DE EDUCACION ARTISTICA ESP. MUSICA N° 14383- P-DREP	Cesantía Femenino	01 de marzo del 2013

b) TIEMPO DE SERVICIOS Y NIVEL MAGISTERIAL.

ENTIDAD	DIAS	MESES	ANOS	N. MAGIST. CARGO Y J. LAB.
Ministerio de Educación	14	09	32	➤ Cuarto Nivel Magisterial - L. 24029
Reconocimiento de años de estudios	--	--	--	➤ Profesora de aula IEL. N° 304 de llave
TOTAL DE TIEMPO DE SERVICIOS	14	09	32	➤ 30 horas

ESTRUCTURA DE LA PENSION

REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE		ASIGNACIONES EXCEPCIONALES Y/O BONIFICACIONES	
BASICA	50.00	DIFERENCIAL PENSIONABLE	23.52
PERSONAL	0.03	D.S. 019-90-ED	22.46
REUNIFICADA	30.31	D.S. 261 IGv	17.25
T.P. HOMOLOGACIÓN	36.45	D.S.E. 021	24.73
FAMILIA	3.00	D.L. 25671	60.00
REF. Y MOVILIDAD	5.00	D.S. 081	70.00
		D.S. 019-1994	112.00
		D.U. 080	137.00
		D.U. 090	86.69
		D.U. 073	100.56
		D.U. 011	116.65
TOTAL			S/. 895.65

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 65/100 NUEVOS SOLES (S/. 895.65)

Artículo 2° AUTORIZAR, Al Área de Gestión Institucional de la UGEL El Collao; para que a través de la Oficina de Presupuesto y Finanzas, en coordinación con las áreas correspondientes, realice las acciones pertinentes ante el Gobierno Regional para la ejecución de la presente resolución;



Artículo 3º **ESTABLECER**, que el goce de la pensión queda condicionado a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 del Decreto Ley N° 20530;

Artículo 4º **AFÉCTESE**, Al Pliego 458 Gobierno Regional Puno, Unidad Ejecutora 306 Educación El Collao; Función 24; Programa: 052; Sub-programa: 0116, Actividad 1.00347 Específica de gasto 1.1, del Presupuesto Anual Vigente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. ROGER ENCINAS MARCA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

REMDUGELEC
YMAZUAGA
JAMAZUAGI
HMC/AL
vohlm/Proy. Exp. N° 02192_PT_LTTG_100%_07_2014.doc



**LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.**

Abog. Ulises Vilca Maquera
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
El que suscribe, certifica que el presente documento
que se ha tenido a la vista es copia fiel del original
al que me remito en caso necesario de que doy fe.
23 SEP 2013
LIC. JUAN PILCO PILCO
FEDATARIO
UGEL EL COLLAO





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JNO - Sistema de Notificaciones
electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N.º 232 (INLPT).
Secretario: CANAHUIRE ABARCA
Sergio Raul FAU/20159861216 con
Fecha: 31/12/2020 22:24:51, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. J. J. J.
PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 0276-2020-0-2101-JR-LA-01
JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
DEMANDANTE : GUILLERMINA TICONA TICONA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL
COLLAO-ILAVE
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN
ESPECIALISTA : SERGIO RAUL CANAHUIRE ABARCA

SENTENCIA N° 719- 2020-CA-JTTZS

RESOLUCIÓN NÚMERO 003

Puno, treinta de diciembre
del año dos mil veinte.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos que a fojas 12 a 16, la parte demandante GUILLERMINA TICONA TICONA, interpone demanda Contenciosa Administrativa de Cumplimiento, y la dirige contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO-ILAVE, solicitando: **Pretensión Principal**.- *“Se ordene a la entidad demandada que, cumpla en forma parcial con realizar a su favor el pago de crédito devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, ascendente en la suma de treinta y tres mil ciento cuarenta y siete con 78/100 soles (S/ 33,147.78), en merito a la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC., de fecha 14 de noviembre de 2018; de conformidad al numeral 1 del artículo 4 y numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 27584”.*
2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:
 - a) Por Resolución Directoral 1667-2018-DUGELEC del 14 de noviembre de 2018 se le reconoce un crédito devengado por BONESP de S/. 33,147.78 soles.
 - b) Efectuó el requerimiento pre judicial de pago ante la entidad demandada mediante documento de 23 de noviembre de 2018 obrante a foja 9 a 10, a efectos de que cumpla con hacer efectivo el pago de los devengados BONESP, sin que la demandada haya cumplido con la obligación.
3. **Actividad Jurisdiccional**: Admitida a trámite la demanda por Resolución N°1 de fecha 13 de julio de 2020 de fojas 18 a 20, en la vía del Proceso Urgente; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; quien mediante escrito del 06 de octubre 2020 de fojas 29 a 33 en representación de la demandada contesta la demanda, motivando que por resolución N° 2 del 23 de noviembre de 2020 de foja 34, se tenga por absuelto el traslado de la demanda.
4. Como fundamentos de su contestación de la demanda el Procurador del Gobierno Regional señala en resumen lo siguiente:
 - a) Por Resolución Directoral N.º1667-2018-DUGELEC del 14 de noviembre de 2018 se le reconoce al demandante el BONESP del 01 de febrero de 1991 al 30 de



noviembre de 2012, sin embargo dado que la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 fue derogada por la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial el beneficio sólo estuvo vigente hasta el 25 de noviembre de 2012, no obstante sin motivo alguno se reconoce dicho periodo, por lo que el acto administrativo va en contra de los establecido por el ordenamiento jurídico.

- b) La emisión del acto administrativo está sujeta a disponibilidad presupuestaria, y tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento.
- c) Se debe tener en cuenta el Acuerdo Regional N.º 003-2014-GRP que acuerda en su artículo tercero disponer que la comisión técnica realice las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la atención de un crédito suplementario para el pago de la deuda social por preparación de clases cuyo acto de disposición y ejecución de pago estará sujeto a la transferencia presupuestaria proveniente de dicho Ministerio, como también la asignación que otorga el pliego del Gobierno Regional de los presupuestos para el pago correspondiente.
- d) Lo mencionado por el demandante son apreciaciones subjetivas tendientes a hacer caer en error a la judicatura, puesto que la administración pública no trata de ser renuente a atacar el cumplimiento del acto administrativo, se debe tomar en cuenta al artículo 70 de la Ley 28411 del Sistema Nacional del Presupuesto ha establecido que el pago de sentencias judiciales en su numeración 70.1 para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el 3% de los montos aprobados en el presupuesto institucional de apertura (PIA). Se debe tener en cuenta el artículo 4.2. del DU 014-2019 que aprueba el presupuesto para el sector público del año 2020.

La presente sentencia se emite conforme dispone el Artículo 40 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo 011-2019-JUS, y en tanto no existen medios de prueba pendientes de actuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO.- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del T.U.O. de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- LÍMITE – VALORACION PROBATORIA.- Que, el artículo 30º del T.U.O. citado, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE.- La parte demandante GUILLERMINA TICONA TICONA, a través de su demanda presentada requiere como: **Pretensión Principal.-** *“Se ordene a la entidad demandada que, cumpla en forma parcial con realizar a su favor el pago de crédito devengado de la Bonificación Especial por Preparación de*



Clases y Evaluación, ascendente en la suma de treinta y tres mil ciento cuarenta y siete con 78/100 soles (S/ 33,147.78), en mérito a la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC., de fecha 14 de noviembre de 2018; de conformidad al numeral 1 del artículo 4 y numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 27584”.

CUARTO.- REQUISITOS DE LA PRETENSIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 26° INCISO 2) DEL T.U.O. DE LA LEY N° 27584.- Que, la pretensión requerida se sustenta en lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 26° del T.U.O. de la Ley N° 27584, la que señala **“Proceso Urgente”**. Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: (...) **2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo.** (...). Para conceder tutela urgente se requiere que del mérito se advierta que concurrentemente existe: **a)** Interés tutelable cierto y manifiesto; **b)** Necesidad impostergable de tutela; y, **c)** Que, sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. Por lo tanto, al concordar el dispositivo legal citado, con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, caso Maximiliano Villanueva Velarde, ha sentado como precedente vinculante¹, se determina que para que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación en virtud de acto administrativo firme, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** Debe de ser un mandato de obligatorio cumplimiento **b)** dicho mandato debe de ser incondicional, **c)** en caso sea condicional, el particular habrá de acreditar que ha cumplido con las condiciones específicas **d)** debe de tratarse de un mandato cierto y líquido, es decir que pueda inferirse indubitadamente de la Ley o del acto administrativo; y, **e)** tanto la Ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes, además de individualizar a su beneficiario.

QUINTO.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA-EXCEPCIONES.- Que, el artículo 20° del T.U.O. citado, señala que es requisito para la procedencia de demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales; por su parte, el artículo 21° de la misma norma establece las excepciones al agotamiento de la vía administrativa; consigna que “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: (...) **2.** Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4) del Artículo 5° de ésta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación

¹ Expediente N° 0168-2005-PC/TC, los requisitos de los Mandatos contenidos en Normas y Actos Administrativos, señalando los siguientes:

“14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.*
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.*
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.*
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.*
- e) Ser incondicional.*

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.*
- g) Permitir individualizar al beneficiario.”*



emitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente. (...)”. Así se tiene de autos que la demandante solicitó ante la demandada el pago del derecho reconocido mediante documento del 23 de noviembre de 2018 de fojas 9 a 10.

SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

6.1. En cuanto a que **el reintegro de devengados por BONESP sólo es exigible hasta el 25 de noviembre de 2012**. La Ley 24029 modificada por Ley 25212 estuvo vigente hasta el **25 de noviembre de 2012**, fecha en la cual se publicó la Ley N.º 29944 de Reforma Magisterial que establece la implementación inmediata de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional en ocho escalas ²para los docentes en actividad; asimismo, en la **Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final** prevé: *“A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”*, lo cual debía darse como máximo hasta el 1 de enero de 2014 conforme se prevé en la Décima disposición Complementaria, Transitoria y Final.

6.2. La Resolución Directoral N.º 1667-2018-DUGELEC del 14 de noviembre de 2018 de fojas 3 a 4: **i)** es una Resolución Directoral, expedida por el Director de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO-ILAVE, ante el cual no procedió impugnación administrativa alguna, no fue cuestionada, negada, ni menos desvirtuado por la demandada, asimismo, en la resolución se resuelve reconocer como devengados BONESP calculados sobre el 30% de la remuneración total, con la deducción de lo pagado erróneamente ascendente al 30% de la remuneración total permanente, según la hoja de liquidación, por un monto total de S/. 33,147.78 soles del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 2012; por tanto si bien la Ley N.º 29944 de Reforma Magisterial se publicó el 25 de noviembre de 2012, las bonificaciones como la pretendida en autos se continuaron abonando a los profesores incluso hasta antes del 01 de enero de 2014, fecha en la cual se implementó el segundo tramo de la ley. En tal contexto, la demandada al emitir la resolución administrativa materia de cumplimiento reconoce los devengados por Bonificación Especial por Preparación de Clases hasta el 30 de noviembre de 2012, no habiendo demostrado la Procuraduría -que actúa en defensa de la demandada- que el BONESP se le haya pagado al demandante sólo hasta el 25 de noviembre de 2012; por tanto, la resolución administrativa no está sujeto a controversia compleja ni a

² *Primera Escala Magisterial: 100% de la RIM, Segunda Escala Magisterial: 110% de la RIM, Tercera Escala Magisterial: 125 % de la RIM, Cuarta Escala Magisterial: 140% de la RIM, Quinta Escala Magisterial: 170%. de la RIM, Sexta Escala Magisterial: 200%. de la RIM, Séptima Escala Magisterial: 230%. de la RIM y Octava Escala Magisterial: 260%. de la RIM”.*



interpretación dispar el cumplimiento del pago de los devengados del BONESP; debiendo desestimarse éste extremo expuesto por la Procuraduría.

- 6.3. Por otro lado, en cuanto al argumento vertido de que acto administrativo carece de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente, que la demandada no cuente con crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional para atender el acto administrativo que ella misma emite no es un motivo razonable para restar eficacia, y si bien es cierto el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas es la emplazada como órgano administrativo que emitió la resolución administrativa quien se encuentra obligada a efectuar los requerimientos correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas para atender la obligación demandada en el presupuesto anual o en caso de insuficiencia presupuestaria programarla conforme las normas de la materia; por lo que carece de sustento el argumento de la demandada para eludir el cumplimiento de la obligación contenida en la resolución administrativa.

OCTAVO.- COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO. Conforme dispone el artículo 49° del DS. N° 011-2019-JUS, las partes no pueden ser condenadas al pago de costos y costas, así dispuesto corresponde exonerar a la demandada de su condena.

III. DECISIÓN.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, de conformidad con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando Justicia a nombre de la Nación;

SE DECLARA:

- 1) **FUNDADA** la demanda interpuesta por **GUILLERMINA TICONA TICONA**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO-ILAVE**, representado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, sobre acción contenciosa administrativa, por lo tanto:
 - a) **ORDENO** que, el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO-ILAVE**, cumpla con hacer efectivo el pago a favor de **GUILLERMINA TICONA TICONA** la suma de **S/.33,147.78 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE SOLES CON 78/100 CÉNTIMOS)**, por devengados BONESP calculados sobre el 30% de la remuneración total, con la deducción de lo pagado erróneamente ascendente al 30% de la remuneración total permanente del 01 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 2012, según la hoja de liquidación, conforme se encuentra dispuesto en la **Resolución Directoral N° 1667-2018-DUGELEC del 14 de noviembre de 2018 de foja 3 a 4.**
 - b) La demandada deberá dar cuenta al juzgado de las acciones adoptadas, dentro del plazo de **QUINCE DIAS HÁBILES** de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 de la ley de materia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones.
 - c) **DISPONGO** que la autoridad administrativa cumpla con el pago de la obligación conforme al procedimiento establecido en los artículos 46° y 47° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley 27584 y demás leyes presupuestarias, según sea el caso,



bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia teniendo presente la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 001-2014-JUS – Reglamento de la Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del pago de Sentencias Judiciales.

2) SIN COSTAS NI COSTOS. Hágase Saber.



**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO**

SALA LABO

**EXP. N.° 00276-2020-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO**

SENTENCIA DE VISTA N.° 397-2021-CA:

EXPEDIENTE : 00276-2020-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : GUILLERMINA TICONA TICONA
DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
Representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO -
BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE CLASES Y
EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO : URGENTE - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
J.S. PONENTE : ROBERTO CONDORI TICONA

RESOLUCIÓN N° 08-2021

Puno, veinticuatro de setiembre del año dos mil veintiuno.

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.-DEMANDA:

De la revisión de la demanda (presentada el 31 de enero de 2020) (págs. 12-16), se tiene que la demandante solicita:

Se ordene a la entidad demandada cumpla con pagarle el crédito devengado por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por el monto de S/ 33,147.78, en mérito a la Resolución Directoral N.° 0001667-2018-DUGELEC [en adelante: el acto administrativo materia de cumplimiento], de fecha 14 de noviembre del 2018.

Con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 1.1. Es docente en el ámbito de la demandada.
- 1.2. La demandada, mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, le reconoció el pago del crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por la suma de S/ 33,147.78; no obstante, pese al tiempo transcurrido y al requerimiento efectuado, no cumple con pagarle dicho importe.

SEGUNDO.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de demanda (presentada el 06 de octubre de 2020) (págs. 29-33), se tiene que, la demandada solicita se declare infundada o improcedente la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. El derecho reconocido, mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, es cuestionable; pues, se otorga la bonificación reclamada



hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando sólo era aplicable hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha hasta el cual estuvo vigente la Ley N.° 24029, Ley de Reforma Magisterial.

- 2.2. El acto administrativo materia de cumplimiento no reúne los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional (con carácter de precedente vinculante) para ser exigible.
- 2.3. No es cierto que la administración sea renuente a dar cumplimiento a dicho acto, pues se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestaria, el mismo que debe estar autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.4. Conforme los artículos 8° y 9° del D.S. N.° 051-91-P CM, la bonificación que reclama la demandante, debe pagarse en base a la remuneración total permanente.

TERCERO.-SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el Juez de primer grado ha emitido la sentencia N.° 719-2020-CA-JTTZS, contenida en la resolución N.° 03, de fecha 30 de diciembre de 2020 (págs. 36-41), que **FALLA:**

"1) FUNDADA la demanda (...), por lo tanto:

a) ORDENO que, el DIRECTOR en ejercicio de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO-ILAVE, cumpla con hacer efectivo el pago a favor de GUILLERMINA TICONA TICONA la suma de S/ 33,147.78 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE SOLES CON 78/100 CÉNTIMOS), por devengados BONESP calculados sobre el 30% de la remuneración total, con la deducción de lo pagado erróneamente ascendente al 30% de la remuneración total permanente del 01 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 2012, según la hoja de liquidación, conforme se encuentra dispuesto en la Resolución Directoral N° 1667-2018-DUGELEC del 14 de noviembre de 2018 (...).

2) SIN COSTAS NI COSTOS.". Con lo demás que contiene.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 3.1. El acto administrativo materia de cumplimiento (que ordenan el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por el importe y período precisado en el mismo), no fue impugnado, cuestionado, negado, ni menos desvirtuado por la demandada. Si bien la Ley N.° 29444, Ley de Reforma Magisterial, se publicó el 25 de noviembre de 2012, pero las bonificaciones como la pretendida se continuaron abonando a los profesores incluso hasta antes del 01 de enero de 2014, fecha en la que implemento el segundo tramo previsto en la referida ley. Por lo tanto, el referido acto no está sujeto a controversia compleja ni a interpretación dispar.
- 3.2. El hecho de que la demandada no cuente con crédito presupuestario no es motivo razonable para restar eficacia al acto administrativo materia de



cumplimiento, en todo caso debe efectuar los requerimientos correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas.

CUARTO.-RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 29 de enero de 2021(págs.44-47), la demandada solicita se declare **nula** o se **revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare improcedente o infundada la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. El juez en la sentencia apelada hace una reproducción literal de la finalidad del proceso contencioso administrativo, que la ha desvirtuado y expuesto a otro fin amparando pretensiones que carecen de sustento y amparo legal.
- 4.2. El juez incurre en error al no advertir que el acto administrativo materia de cumplimiento reconoce la bonificación reclamada hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando la misma (*prevista por artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212*), estuvo vigente sólo por el periodo de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012.
- 4.3. Al sustanciar la demanda no se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 26°, literales a), b) y c), del TUO de la Ley N.°27584
- 4.4. El acto administrativo materia de cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el precedente vinculante emitido en la STC Exp. N.°168-2005-PC/TC.
- 4.5. No se consideró lo establecido en el artículo 4.2 de la ley del presupuesto para el sector público del año 2021(Ley N.°31084), el cual señala que las resoluciones administrativas no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.
- 4.6. Asimismo, no se tomó en cuenta el artículo 6° de la mencionada ley, que prohíbe el ajuste e incremento de bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole.
- 4.7. Conforme a lo previsto en los artículos 8° y 9° del referido Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, las bonificaciones reclamadas por la demandante deben ser calculadas en base a la remuneración total permanente.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.-PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. *Sobre la pretensión para que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de un acto administrativo firme:*

- a) El artículo 5°, inciso 4), del TUO de la Ley N.° 27 584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, prevé: “*En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de*



una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...)."(lo resaltado y subrayado es nuestro).

- b) Sobre los alcances de dicho dispositivo, la doctrina señala que, "(...) Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso – administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que se debe fundar dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandado expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, y sin embargo ella misma incumple ese mandato. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión en el proceso contencioso-administrativo (...)"¹ (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- c) Asimismo, conforme a la doctrina, esta pretensión está dirigida "(...) específicamente a la superación de la inactividad de la administración. Como tal, es un caso específico de pretensión de condena, dirigida a que el juez condene a la administración pública a cumplir efectivamente con la prestación impuesta (...) por un acto administrativo firme"² (lo resaltado es nuestro).
- d) No obstante lo señalado, es necesario aclarar que, "La acción reconocida en este caso no permite la reacción frente a cualquier inactividad material, sino únicamente frente a la "inactividad prestacional", que se producirá cuando existe una verdadera relación jurídica entre la administración y el administrado, perfectamente individualizado y titular de un derecho frente a la obligación administrativa que no requiere de ningún pronunciamiento adicional para su reconocimiento"³ (lo resaltado es nuestro).

5.2. Sobre los requisitos mínimos que deben concurrir para ordenar a la administración pública la realización de un mandato contenido en una norma legal o un acto administrativo firme:

- a) La Corte Suprema de Justicia de la República, en un caso similar al presente, ha establecido que:

"SEXTO. Ahora bien, para lograr la plena protección del derecho a defender, la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso

¹ PRIORI POSADA, Giovanni. COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ara Editores, 4ª Edición, Lima – Perú – 2009, Pág. 137.

² HUAPAYA TAPIA, Ramón. EL PROCESO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. Fondo Editorial PUCP, Primera edición, Lima – Perú – 2019, Pág. 67.

³ HUAPAYA TAPIA, Ramón. EL PROCESO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. Fondo Editorial PUCP, Primera edición, Lima – Perú – 2019, Pág. 67.



urgente, es necesario que previamente se verifique el cumplimiento de requisitos mínimos del mandamus contenido en la norma legal o acto administrativo. Así pues, esta Suprema Corte considera que una norma legal o un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso urgente, debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Debe permitir individualizar al beneficiario; II. Debe ser un mandato vigente, cierto y claro, esto es, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo y no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, que debe reconocer un derecho incuestionable en favor del reclamante; III. Debe ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; IV. Debe ser incondicional, esto es, de similares requisitos a los establecidos por el Tribunal Constitucional para los procesos de cumplimiento, tal como se ha expresado en la sentencia recaída en el expediente N.° 168-2005-PC/TC.

SÉPTIMO. Que, apreciada la situación fáctica y jurídica del caso, así como el Procedimiento efectuado por la instancia recurrida, resulta pertinente remitirnos al criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.° 3741-2004-AA/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005, que en su fundamento 5, señala que: "(...) Tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (artículo 138°) (...)” [Casación N.° 15921-2017 ICA de fecha 23 de mayo de 2019].

- b) En tal sentido, en un proceso urgente, procederá ordenar a la administración pública la realización de un mandato contenido en una norma legal o un acto administrativo firme, siempre que concurren los siguientes requisitos mínimos:

- Ser un mandato vigente;
- Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;
- No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;
- Ser incondicional (excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria).

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y,
- Permitir individualizar al beneficiario.



Con relación al requisito de “reconocer un derecho incuestionable del reclamante”, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que: “(...) se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo – a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento- corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (...) por cuanto, adicionalmente a los requisitos mínimos comunes y a la individualización de los beneficiarios, la virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal; es decir, si en su formulación se respetó el marco de la legalidad, haciéndolo un derecho incuestionable para la reclamante. (...)” [CASACIÓN N.º 19849-2017-PUNO de fecha 23 de mayo de 2019, publicado el 04 de octubre de 2019].

5.3. Sobre la forma de cálculo de la “bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación” durante el periodo en el que estuvo vigente la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado:

- a) En cuanto a la forma de cálculo de la “bonificación especial por preparación de clases y evaluación”, el propio artículo 48º, primer párrafo, de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley N.º 25212⁴, que otorgó dicha bonificación especial, establecía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- b) En ese mismo sentido, el artículo 210º, primer párrafo, del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conservando la base de cálculo, disponía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- c) Por otra parte, el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, señala: “Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N.º 24029 modificada por Ley N.º 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Según el artículo 8º del decreto supremo antes cita do, se considera:
“a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su

⁴Vigente desde el 21 de mayo de 1990.



monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **b) Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común" (lo resaltado es nuestro).

- d) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones N.º 990-2014 Lambayeque y 14773-2015 Junín, ha establecido:

"Décimo Sexto.-Es preciso señalar, que resulta aplicable a este caso el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación por preparación de clases materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N.º 24029 y su modificatoria, la Ley N.º 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED y no el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM". [Casación N.º 990-2014 Lambayeque] (lo resaltado y subrayado es nuestro).

"OCTAVO.- La sentencia de vista no ha apreciado que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N.º 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: "la Ley del Profesorado N.º 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo". [CASACIÓN N.º 14773-2015Junín] (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Posteriormente, dicho criterio, que había sido adoptado de manera uniforme en diversas casaciones por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha sido fijado, el 23 de abril de 2015,



como precedente judicial vinculante. Así, de la Casación N.º 6871-2013-Lambayeque, se tiene:

“Octavo: Conflicto normativo entre el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM

(...) en este sentido, es evidente que la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto, la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación.

(...) Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

A raíz de dicho precedente judicial vinculante, recientemente (esto es, el 31 de enero de 2020), la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N.º 22247-2017 San Martín**, ha establecido:

“DÉCIMO SEGUNDO. (...) La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N.º 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015 estableció como precedente vinculante que: “la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 - Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N° 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N° 115-2013 - Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que “(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”.



DÉCIMO TERCERO. Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210º del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

- e) Ahora, el Tribunal Constitucional, en contraposición al criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que:

“9. Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIRITSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que (...), el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.

12. Teniendo presente ello, ya la luz de la STC N.º 168-2005-PCITC, debe concluirse que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, conforme se ha señalado supra, está sujeta a controversia compleja (...), pues el propio Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/ITSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total” [STC N.º 02023-2012-PC/TC] (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Sin embargo, dicho criterio se encuentra desprovisto del carácter vinculante al que hace alusión el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional. **Por lo que, el mismo carece de la fuerza vinculante suficiente para inaplicar el precedente judicial vinculante fijado por la Corte Suprema de Justicia de la República** (desarrollado líneas arriba). Tanto más si el propio Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N.º 4853-2004-PA/TC ha señalado que:

“16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación



del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado" (lo resaltado y subrayado es nuestro) [STC N.º4853-2004-PA/TC].

- f) De los enunciados descritos, así como de la jurisprudencia citada líneas arriba, se obtiene las siguientes conclusiones:
- La bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista por el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, durante el tiempo en el cual estuvo vigente (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012), debió ser calculado en base al **30% de la remuneración total de los profesores**, más no conforme a la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del D.S. N.º 051-91-PCM. Pues, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), la normatividad legal que le resulta aplicable, por razón de especialidad, es esta última, mas no el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
 - Si bien tanto el artículo 48º de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley N.º 25212, como el artículo 210º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, han quedado derogados desde el 26 de noviembre de 2012, por mandato de la Ley N.º 29944 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012), estos resultan aplicables, siempre que se reclame el pago de reintegros devengados por el periodo en el que los mismos estuvieron vigentes.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**⁵, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios

⁵ El efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N.º 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el



denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

6.2. Al respecto, se tiene:

- a) Estando a lo expuesto por las partes (*en la demanda, en la contestación de la misma y en el recurso de apelación*), para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe de determinarse:

Si corresponde ordenar a la demandada, cumpla con pagar a la demandante la suma de S/ 33.147.78, por concepto de reintegros devengados de la bonificación especial por preparación clases y evaluación, en base al 30% su remuneración total, en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 0001667-2018-DUGELE C, de fecha 14 de noviembre de 2018.

- b) Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N.º 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de noviembre de 2018 (págs. 04-05), acto administrativo materia de cumplimiento, se tiene que la demandada, **resolvió:**

"(...)

Artículo 2º.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente y con las deducciones pagadas, a favor de los profesores cesantes mencionados en el cuadro denominado como "Anexo N° 01 -Relación de Profesores cesantes beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que se genera en mérito al informe de visto, Anexo N°01 y cálculos devengados remitido por la Responsable de Cálculos de Preparación de Clases y Especialista en Remuneraciones de la Oficina de Remuneraciones - Planillas de la UGEL El Collao:

ANEXO 01 RELACIÓN DE PROFESORES CESANTES BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN SIN SENTENCIA JUDICIAL					
EXP.	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	MONTO ADEUDADO	PERIODO DE CÁLCULO	OBS.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5148-2018	TICONA TICONA, GUILLERMINA	02447713	S/. 33,147.78	Feb. 1991 - Nov. 2012	

(...)"

principio tantum apellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...); Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "(...) en aplicación del principio tantum apellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)".



- c) De la Resolución Directoral N.° 0366-DZEO, de fecha 17 de junio de 1981 (págs. 05-06), se tiene que, la demandante fue nombrada como **profesora de aula**, a partir del 06 de mayo de 1981; y, de Resolución Directoral N°0000360-2013-DUGELEC, de fecha 12 de marzo de 2013 (págs. 07-08), se tiene que la demandante fue cesada a partir del 25 de enero de 2013.
- d) De lo expuesto, se encuentra probado que la demandada, mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, resolvió reconocer a favor de la demandante, en su **condición de profesora de aula**, respecto del periodo que estuvo en actividad, **el pago de la suma de S/ 33,147.78, por concepto de reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base al 30% de su remuneración total**, con relación al periodo de febrero de 1991 a noviembre de 2012.
- e) Sobre la concurrencia de los requisitos mínimos señalados en el numeral 5.2 de esta sentencia de vista, tenemos:
- **Mandato vigente.**-Se advierte que el acto administrativo materia de cumplimiento a la fecha se encuentra vigente, dado que, no consta que haya sido declarado nulo o ineficaz en la vía administrativa o judicial; por ende, al haber quedado firme y adquirido la calidad de cosa decidida, debe observarse lo previsto en el artículo 9° del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, que prevé: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*.
 - **Mandato cierto y claro.**-De lo expuesto en los literales precedentes se tiene que, sí se satisface este requisito de manera indubitable, pues se evidencia al beneficiario, la motivación y el derecho laboral materia de reconocimiento.
 - **Mandato incondicional.**- Si bien se ha previsto que el cumplimiento del acto administrativo está sujeto a disponibilidad presupuestaria, el Tribunal Constitucional ha señalado reiterativamente (véase: STC Exps. Nros. 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) *“que este tipo de condición es irrazonable”*, más aún teniendo en cuenta que, en el presente caso, desde la expedición del acto administrativo materia de cumplimiento hasta la fecha ha transcurrido más de dos años, sin que se haga efectivo lo dispuesto en el mismo, máxime si se tiene presente que se reconoce derechos laborales, los que tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador conforme lo establece el artículo 24° de la Constitución.



- **Mandato no sujeto a controversia ni a interpretaciones dispares, y de ineludible y obligatorio cumplimiento.**-El mandato contenido en el acto administrativo cuya ejecución se pretende no se encuentra sujeto a controversia compleja, es decir, no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras, y estas a su vez a otras, no advirtiéndose tampoco la existencia de interpretaciones dispares. Además, se verifica que el mandato contenido en el acto administrativo es de ineludible y obligatorio cumplimiento; y,
 - **Finalmente**, en lo que respecta a los requisitos específicos del mandato en el caso de actos administrativos, se verifica el explícito reconocimiento de un derecho a favor de la parte demandante, a la par que se efectúa su inequívoca individualización. En efecto, se verifica que se reconoce a favor de la demandante en su condición de docente (profesora de aula), un derecho laboral incuestionable (*pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%), en base a su remuneración total*), que como se tiene expuesto en el numeral 5.3 de esta sentencia de vista, tiene sustento legal.
- f) Por otro lado, frente al incumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo materia de cumplimiento, consta que la demandante, mediante solicitud de fecha 23 de noviembre de 2018 (págs.09-10), requirió a la demandada proceda a su cumplimiento. Al respecto, revisado el presente caso, no se encuentra probado que la demandada haya cumplido con el mandato contenido en dicho acto.
- g) Por lo que, en atención a lo expuesto en el numeral 5.1 de esta sentencia de vista, frente a la omisión o inercia de la demandada y teniendo en cuenta que la demandante tiene derecho a la eficacia del acto administrativo materia de cumplimiento, esto es, que el mismo tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones⁶, corresponde ordenar a la demandada cumpla con lo ordenado en dicho acto administrativo.
- h) En consecuencia, corresponde estimar la pretensión invocada en la demanda.

⁶ Así el Tribunal Constitucional ha señalado "9.(...) conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas (...), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos (...)" [STC Exp. N.° 0168-2005-PC/TC DEL SANTA].



- 6.3. En ese contexto, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.1**, en atención a lo expuesto en el numeral precedente, no puede estimarse dicho agravio, pues la sentencia apelada no desvirtúa la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 1° del TUO de la Ley N.° 27584⁷, dado que no es verdad que se venga amparando pretensiones que carezcan de sustento y amparo legal.
- 6.4. En cuanto al agravio resumido en el **numeral 4.2**, si bien es cierto que la Ley N.° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N.° 25212, estuvo vigente hasta el 25 de noviembre de 2012 (quedó derogada por la Ley N.° 29944); pero también es cierto que la demandada no ha acreditado que la nueva estructura remunerativa (remuneración íntegra mensual) prevista por la Ley N.° 29944 (Ley de Reforma Magisterial) haya sido aplicada en el caso de la demandante inmediatamente desde la vigencia de ésta última Ley, es decir, desde el 26 de noviembre de 2012, pues si la propia demandada (*en la vía administrativa: conforme consta del acto administrativo materia de cumplimiento*) le ha reconocido reintegros devengados por la bonificación reclamada hasta el 30 de noviembre de 2012, es porque se entiende que recién desde diciembre de 2012 le pagó sus haberes conforme a la nueva estructura remunerativa prevista por la Ley N.° 29944. En tal sentido no tiene asidero el agravio expuesto en dicho extremo.
- 6.5. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3**, no tiene asidero, pues los requisitos previstos por el artículo 25° (*invocado erróneamente por la demandada como 26°*) del TUO de la Ley N.° 27584, que determinan si corresponde o no admitirse a trámite la demanda en la vía del procedimiento urgente, consta que han sido verificados por el juez de primer grado al emitir la resolución N.° 01, de fecha 13 de julio de 2020 (págs. 18-20), resolución que ha quedado consentida (al no haber sido impugnada por las partes).
- 6.6. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.4**, no tiene asidero, pues conforme a lo expuesto en el numeral 6.2 precedente, el acto administrativo materia de cumplimiento cumple con los requisitos mínimos para disponer su cumplimiento.
- 6.7. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.5**, no tienen asidero, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se

⁷ Artículo 1° del TUO de la Ley N.° 27584 "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)".



podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)" (STC N°0059-2007-PA/TC);

"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)" (STC N°03394-2012-PC/TC).

- 6.8.** Con relación al agravio resumidos en los **numerales 4.6**, no tiene asidero, pues en el acto administrativo materia de cumplimiento NO se dispone **nuevos** ajustes o incrementos de bonificaciones u otros beneficios, sino el pago del crédito devengado por el no pago completo y oportuno de obligaciones laborales previstas **previamente por la ley** (artículo 48° de la Ley N.º 24029).
- 6.9.** Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.7**, igualmente no tiene asidero, debido a que el Decreto Supremo N.º 051-91 -PCM, al ser una norma general, no resulta aplicable al presente caso, sino, más bien, la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado). En efecto, **mientras que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, es una norma de ámbito general**, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado; **la Ley del Profesorado N.º 24029**, modificada por la Ley N.º 25212, **es una norma que regulaba** (hasta la fecha en que estuvo vigente) **de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración**, como son los profesores de la carrera pública. En ese sentido, conforme a lo expuesto en el numeral 5.3 precedente, las bonificaciones reclamadas por la demandante [la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%)] debió ser calculada en base a su remuneración total (es decir, no en base a la remuneración total permanente).
- 6.10. En consecuencia**, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y siendo correcto lo decidido por el juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.

SÉTIMO.-COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas.

IV. DECISIÓN:



Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N.º 719-2020-CA-JTTZS, contenida en la **resolución N.º 03**, de fecha 30 de diciembre de 2020 (págs. 36-41), que **FALLA**:

"1) FUNDADA la demanda (...), por lo tanto:

a) ORDENO que, el DIRECTOR en ejercicio de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO-ILAVE, cumpla con hacer efectivo el pago a favor de GUILLERMINA TICONA TICONA la suma de S/ 33,147.78 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE SOLES CON 78/100 CÉNTIMOS), por devengados BONESP calculados sobre el 30% de la remuneración total, con la deducción de lo pagado erróneamente ascendente al 30% de la remuneración total permanente del 01 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 2012, según la hoja de liquidación, conforme se encuentra dispuesto en la Resolución Directoral N° 1667-2018-DUGELEC del 14 de noviembre de 2018 (...).
(...).

2) SIN COSTAS NI COSTOS." Con lo demás que contiene.

2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido de que, el importe dinerario cuyo pago se ordena es por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.
3. **DISPUSIERON se notifique y devuelva** el presente expediente al Juzgado de Origen. **H.S.-**
S.S.

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA

DÍAZ HAYTARA.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sra. Guillermina, TICONA TICONA.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 000951 - 2024 - DUGELEC.

DE FECHA, 19 de abril del 2024.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de bonificación por preparación de clases y evaluación, solicitado por los administrados.



FIRMA DEL NOTIFICADO

N/A. *Guillermina Ticona Ticona*
DNI. *02447713*



FIRMA DEL NOTIFICADOR

N/A. Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 14 de mayo del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

"Gestión transparente con calidez humana a su servicio"

